

2. Los días de descanso correspondientes serán escogidos por el propio interesado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) En todos los turnos deberán estar presentes, como mínimo, tres operarios.

b) Los Electricistas deberán realizarlos en días intersemanales comprendidos entre el martes y el viernes.

c) Los días de descanso deberán hacerse de forma que al 31 de octubre, no tengan más de dos días acumulados para descansar. Los días correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, podrán descansarlos durante los dos primeros meses del año siguiente.

3. En caso de baja por enfermedad de alguno de los miembros del personal de Calderas, o en el caso de equipos incompletos, se respetará el calendario del resto, así como los descansos, cubriéndose la baja, si es necesario, con voluntarios dentro o fuera del personal afectado.

4. La puesta en marcha en segundo turno de festivo, será abonado según la normativa vigente y además con plus de puesta en marcha festivos tarde (ver anexo VI), sin tope, para aquel personal que lo haya realmente efectuado, sean o no los titulares previstos.

5. En el caso de que una persona, según calendario, tuviera que trabajar en festivo tarde, pero que por necesidades del centro se le hiciera cambiar el turno al de mañana, percibirá el plus de puesta en marcha festivos tarde.

6. La parada en día festivo como prolongación de la jornada nocturna de la vigilia, tendrá un plus parada festivos mañana (ver anexo VI), sin tope, para aquel personal que lo haya realmente efectuado, sean o no los titulares previstos.

Estas horas extrafestivas tendrán opción de cobrarlas como tales o de descansarlas a razón del 200 por 100 en día laborable. Para efectuar estos descansos deberán cumplirse las condiciones acordadas en el punto 2.º, apartados a), b) y d).

7. En caso de que algunos de los festivos marcados como de calefacción en el calendario, no fuese necesario el servicio, el centro avisará al interesado con la máxima antelación posible, no siendo nunca después del viernes anterior.

8. En los calendarios de puesta en marcha de calefacción, se considerarán especiales los días 1 de enero y 24, 25, 26 y 31 de diciembre. Dentro de estos días percibirán el plus en los tres turnos de los días en el que el calendario de fábrica no contemple el trabajo en ningún turno.

9. Al valorar el APM de cada operario se tendrá en cuenta el hecho de trabajar en su calendario especial.

10. Los valores de los pluses anteriores se irán incrementando, según lo que corresponda en los Convenios sucesivos.

11. En los años sucesivos no se tratarán los conceptos económicos, ya que estarán regularizados según los Convenios correspondientes y sólo se tratará la confección de los calendarios.

ANEXO XVI

Criterios que seguirá la empresa para el control de horas mensuales destinadas al ejercicio de funciones de representación sindical

Según se indica en el Convenio Colectivo, artículo 46, apartado c), la empresa debe controlar el disfrute de las horas establecidas. Con esta intención, emitimos los criterios de aplicación, para ayudar a esta finalidad.

En relación a los horas que los representantes legales destinan a la actividad sindical, pueden utilizar con cargo a la empresa todas aquellas horas que sean destinadas a:

Reuniones a las que asistan representantes de la dirección de la empresa, o cualquier Comisión reconocida a estos efectos.

Las reuniones del Comité de Empresa de cada centro en las que, aún sin asistir representación de la Dirección, tengan carácter mensual y se acredite formalmente dicha reunión mediante la entrega del orden del día y copia del acta levantada en la misma, con indicación expresa de la hora de inicio y cierre de la sesión.

Reuniones del Comité de Empresa en cada centro, o Comisiones, que se realicen sin asistencia de representantes de la dirección de la empresa, siempre que haya mediado previo acuerdo entre los citados Comités o Comisiones y la empresa, previa comunicación del orden del día y con delimitación del tiempo máximo de duración.

Todo ello contemplado en el artículo 46, apartado b), del Convenio vigente.

Referido a miembros de Comité de Empresa y Delegados sindicales:

1. Se avisará de la ausencia, con una antelación mínima de veinticuatro horas al Jefe inmediato. En los casos de urgencia, deberá avisarse

igualmente, siempre que sea posible, sin que ello se convierta en práctica habitual. Todo esto facilitará problemas de organización en el desempeño de las funciones que cada miembro del Comité de Empresa desempeña.

2. Por un lado, disponen de las horas establecidas por el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 68, apartado e), y por la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en su artículo 10, apartado 3.

3. Por otro lado, aquellas horas que se vengan empleando de acuerdo con lo referido en el artículo 46.b) del Convenio y reflejadas en este sentido, se deberá especificar con claridad, dentro del apartado de motivos del volante de justificación, el representante de la empresa con quien se haya estado reunido, y la razón de dicha reunión. Dicho tiempo será el que se imputará dentro de este concepto.

4. Con el fin de dar una mayor claridad al control de las horas sindicales, deberá quedar en poder del interesado una copia del volante de justificación de la ausencia, entregando otra a su superior en el momento de reincorporarse al trabajo.

5. El Departamento de Personal, periódicamente, les hará llegar información mensual de las horas utilizadas, por miembros del Comité de Empresa, por Delegados sindicales y por centrales sindicales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20678 *ORDEN de 15 de octubre de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro experimental de rendimientos ante adversidades climáticas en almendro, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Experimental de Rendimientos ante Adversidades Climáticas en Almendro, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro de rendimientos ante adversidades climáticas en almendro, que tendrá carácter de experimental, lo constituyen las explotaciones asegurables en el territorio nacional seleccionadas de acuerdo con los criterios que se establecen en el apartado A) del anexo e incluidas en la base de datos creada, a estos efectos, en la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en base a la información facilitada por las Organizaciones de Productores de Frutos Secos.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Explotación asegurable: Conjunto de parcelas en plantación regular de almendros pertenecientes al titular del seguro e incluidas en planes de mejora de acuerdo a la normativa de la Unión Europea vigente.

Titular del seguro: Socio de una OPFH de Frutos Secos legalmente constituida e incluido en la base de datos creada a los solos efectos del seguro en la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

Artículo 2.

Se consideran producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades de los cultivos de almendro susceptibles de recolección dentro del período de garantía, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo establecidas en el artículo 3 de la presente Orden.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tampoco son asegurables las siguientes producciones de las parcelas donde se haya procedido a una nueva plantación o a reconversión varietal:

Nueva plantación:

Secano: Las producciones de los tres primeros años.

Regadío: Las producciones de los dos primeros años.

Reconversión varietal:

Secano: Las producciones de los dos primeros años.

Regadío: La producción del primer año.

Las producciones de parcelas no incluidas en los planes de mejora.

Las producciones no asegurables quedan, por tanto, excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3.

Para los cultivos cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

1. Mantenimiento del suelo y arbolado en adecuadas condiciones, sobre la base de los requisitos exigidos para las parcelas acogidas a los planes de mejora del cultivo de almendro.

2. Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades de cultivo.

3. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

4. Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

Artículo 4.

El rendimiento a consignar por el asegurado se deberá ajustar a la producción obtenida en años anteriores en cada parcela, de tal modo que el rendimiento resultante de considerar la producción total y la superficie total de todas las parcelas aseguradas de la explotación no supere el rendimiento máximo de almendra en cáscara fijado para cada explotación asegurable de acuerdo con los criterios establecidos por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, que se recogen en el apartado B) del anexo. El resultado de la aplicación de dichos criterios se encuentra a disposición de los agricultores en las respectivas Organizaciones de Productores de Frutos Secos, así como en la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), bien sea mediante consulta directa o a través de Internet (información de seguros agrarios: www.mapya.es).

En el caso de que antes de finalizar el período de suscripción se constatare algún error material derivado del proceso de cálculo para la asignación de rendimientos máximos asegurables, por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios se procederá a su corrección bien sea de oficio o a requerimiento de cualquiera de las partes interesadas. El citado requerimiento tendrá como fecha límite el 30 de noviembre de 1999.

Si el rendimiento asegurado superase el citado rendimiento establecido, éste quedará automáticamente corregido de manera proporcional en todas las parcelas de la explotación, teniéndose en cuenta en la emisión del recibo de la prima.

Artículo 5.

El precio unitario a aplicar a todas las variedades a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será único para el conjunto de la explotación y elegido libremente por el agricultor entre los límites mínimo y máximo siguientes:

Límite mínimo: 60 pesetas/kilogramo de almendra cáscara.

Límite máximo: 120 pesetas/kilogramo de almendra cáscara.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los límites de precios citados con anterioridad al inicio del período de suscripción, dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto y nunca antes del 16 de noviembre.

Las garantías del seguro finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 31 de octubre del año siguiente al plan de contratación.

En el momento de la recolección.

Artículo 7.

Los períodos de suscripción del seguro serán los siguientes:

Inicio de la suscripción: 1 de noviembre de 1999.

Final de la suscripción: 15 de diciembre de 1999.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de la misma a Agroseguro.

La entrada en vigor y toma de efecto se iniciará a las cero horas del día siguiente al del pago de la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como una única clase de cultivo todas las variedades de las producciones de almendra.

En consecuencia, el agricultor que suscriba el seguro deberá incluir la totalidad de producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación en una única declaración de seguro.

Artículo 9.

El agricultor que elija asegurar sus producciones de almendra mediante esta línea de seguro, adquiere el compromiso de asegurarlas en el mismo seguro en la campaña siguiente a ésta, y dentro de los plazos que fije el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En el caso de incumplimiento no justificado de este compromiso, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios procederá a la reclamación al asegurado del reintegro de la subvención concedida en el Plan 1999.

Por otra parte, sólo podrán suscribir este seguro en el Plan 2000 aquellos agricultores que lo hayan suscrito en el Plan 1999.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de octubre de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Apartado A) Criterios utilizados para la selección de explotaciones asegurables

Se ha considerado que las explotaciones potencialmente asegurables debían de cumplir unos requisitos mínimos, que se detallan a continuación:

Disponer de historia suficiente referida, al menos, a las cinco últimas campañas de comercialización y haber sido suministrada por su Organización de Productores para la creación de la base de datos a efectos del seguro experimental.

Obtener el rendimiento medio calculado¹ para el conjunto de las parcelas que componen la explotación superior a los 150 kilogramos por hectárea de almendra cáscara.

Alcanzar un el nivel de riesgo de la explotación inferior al 15 por 100. A este respecto, hay que indicar que el nivel de riesgo se calcula analizando las desviaciones de los rendimientos anuales¹ con respecto a la media del período considerado, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$r = \frac{\sum_{i=1}^{i=n} (0,7 R - R_i)}{n \cdot R} \times 100$$

Para todo valor de $0,7 R - R_i > 0$, y siendo:

r = Nivel de riesgo de la explotación, expresado en porcentaje.

R_i = Rendimiento medio anual calculado¹ de la explotación.

R = Rendimiento medio calculado¹ de la explotación en el período considerado.

n = Número de años del período analizado.

¹ Para la obtención de estos rendimientos, ver el apartado B).

Apartado B) Criterios utilizados para la asignación de rendimientos máximos asegurables

Los rendimientos máximos asegurables se han asignado en función de la media de rendimientos anuales calculados, para el período considerado. A este respecto, hay que indicar que los rendimientos anuales calculados se han obtenido en base a los datos suministrados por las respectivas OPFH, previa validación de los mismos, dividiendo la producción entregada anualmente por cada socio entre la superficie de cada explotación, y la aplicación de unos factores de corrección, en función de la edad de la plantación, el aprovechamiento y los rendimientos medios en las distintas zonas de cultivo.

20679 RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 1999, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, por la que se publican las subvenciones concedidas en los tres primeros trimestres de 1999, con cargo al Programa 716 A «Comercialización, industrialización y control de la calidad alimentaria» (aplicaciones presupuestarias 21.21.716A470 y 21.21.716A776.01).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 81.7 de la vigente Ley General Presupuestaria, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y de acuerdo con la Instrucción de la Subsecretaría de 28 de mayo de 1996, se resuelve publicar las subvenciones concedidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación en los tres primeros trimestres de 1999, con cargo al Programa 716 A «Comercialización, industrialización y control de la calidad alimentaria» (aplicaciones presupuestarias 21.21.716A470 y 21.21.716A776.01), que figuran como anexo de la presente Resolución.

Madrid, 4 de octubre de 1999.—El Secretario general, Carlos Díaz Eimil.

ANEXO

SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN EN LOS TRES PRIMEROS

TRIMESTRES DE 1999

Aplicación presupuestaria: 21.21.716A.470

NÚMERO DE PROYECTO: 199821022472001

Finalidad: Fomento del régimen contractual y de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias

Beneficiario	Acción	Subvención concedida — Pesetas
CST Cereales.	Gastos funcionamiento 2.º año.	21.709.600
Asoc. Interp. Vitiv. D. O. «Valle de la Orotava».	Gastos funcionamiento 1.º año.	2.409.531
AILIMPO.	Gastos funcionamiento 1.º año.	10.649.602
AILIMPO.	Gastos constitución.	720.000
INPROVO.	Gastos funcionamiento 1.º año.	9.203.900
INTERCITRUS.	Gastos funcionamiento 1.º año.	11.920.851
AIFE.	Gastos funcionamiento 2.º año.	8.851.050
OIAH.	Gastos funcionamiento 1.º año.	3.762.100
OIAH.	Gastos constitución.	363.393
PROPOLLO.	Gastos funcionamiento 1.º año.	8.915.283
PROPOLLO.	Gastos constitución.	121.365
AIPEMA.	Gastos funcionamiento 1.º año.	11.177.500
AIPEMA.	Gastos constitución.	800.400
INVAC.	Gastos funcionamiento 1.º año.	6.500.000

Aplicación presupuestaria: 21.21.716A.776.01

NÚMERO DE PROYECTO: 199721022773001

Finalidad: Fomento de las acciones específicas de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias

Beneficiario	Acción	Subvención concedida — Pesetas
INPROVO.	Campaña promoción.	9.813.426
INTERCITRUS.	Campaña promoción.	9.976.000
INTERCITRUS.	Campaña imagen.	9.914.520
AIFE.	Campaña promoción.	9.870.000
AIFE.	Campaña imagen externa.	2.530.000
PROPOLLO.	Campaña imagen.	5.000.000
PROPOLLO.	Campaña promoción.	9.379.760
INVAC.	Campaña promoción.	1.750.000
INPROVO.	Campaña promoción.	9.800.392
AIPEMA.	Campaña promoción.	2.730.000
AIPEMA.	Campaña imagen.	3.550.000
AILIMPO.	Campaña promoción.	10.000.000
PROPOLLO.	Estudio invest. mataderos.	5.000.000
PROPOLLO.	Estudio invest. sector product.	5.000.000
AIFE.	Est. ind. desh. y transf. forrajeros.	5.000.000
INVAC.	Est. maduración carne vacuno.	2.976.000
INVAC.	Est. conoc. carne vacuno.	3.780.000
OIAH.	Est. anál. explot. higueras.	3.393.000
INPROVO.	Estudio consumo huevos ind.	3.870.000
INPROVO.	Est. comparativo sist. produc.	4.590.265
INTERCITRUS.	Est. publicidad HO, BE, ES.	4.770.000
INTERCITRUS.	Est. publicidad ALEM y R.U.	4.470.000
AIPEMA.	Estudios financiación.	4.500.000
AIFE.	Estudio macronutrientes.	5.000.000